

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
233/2025

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3370-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintidós de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del día de hoy.
Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Acto impugnado.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número **treinta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6444**, de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por **jubilación** a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto **jubilatorio** para todo el ejercicio fiscal **2025 y ejercicios fiscales subsecuentes**, como más adelante se precisará.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1. La sanción, promulgación y publicación del decreto número **treinta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6444**, de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

II. Desechamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2025

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de **treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;** al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; a que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o a que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por jubilación a un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto *-formalmente legislativo pero materialmente administrativo-* y no de una norma general, cierto es que la fecha de su publicación en el Periódico Oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

Al respecto, es importante precisar que este asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, de su lectura, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2025

Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3¹ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que, a partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el nueve de julio del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, **el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del diez de julio al cinco de septiembre de dos mil veinticinco**. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

JULIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
SEPTIEMBRE 2025						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse la demanda ya que el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, para su presentación, transcurrió del diez

¹ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2025

de julio al veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición establecido en la reforma judicial.

Al respecto, es pertinente precisar que en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el que se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, no se declararon como días inhábiles, para efectos de la presentación de demandas o promociones de término, los del periodo comprendido del quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Además, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su “**Artículo 7. Turno de Asuntos**” se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.” (Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, se encuentre publicado el “**Calendario de días inhábiles del año 2025**”, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

No obstante, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual no correrán los términos únicamente para la atención de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2025

solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, no así para los diversos asuntos tramitados ante esta Suprema Corte.

En tales consideraciones, si el escrito de demanda fue enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte hasta el diecinueve de septiembre del año en curso, su presentación resulta extemporánea.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV. Autorizados y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

V. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VI. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VII. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que la parte actora tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 757/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2025

de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2025T21:11:24Z / 26/09/2025T15:11:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		43 44 52 50 88 a3 b4 04 fb b4 95 8b a5 c7 7e ce f5 25 31 17 08 f9 17 41 1a 27 f0 2f 46 cb 01 ce 22 36 e4 7f cc 55 da 0e 1e 39 35 ab 3e 1b d3 ac fc c5 95 c7 85 38 b2 68 51 07 b4 51 44 69 06 7c 52 a7 f6 c5 0b 81 fc be 47 fe 92 67 45 ee e7 99 eb c5 63 c0 51 20 80 6c a3 1a dd 7d a7 b7 b0 7e 3e 0a cc b2 51 65 47 58 84 1a f0 7e 83 db bc 08 97 32 ab 97 51 fb b6 09 a5 31 f3 94 3e 3f 40 44 16 0b 27 e9 bf 94 50 f2 68 dc 23 13 03 95 9f 24 2c 33 33 fb 62 7b 26 55 95 dd 65 ac a9 9c e4 f1 8b 20 65 fa f7 37 9f 4c 25 b3 c5 82 a4 4b 9c 1d 82 d5 60 1a eb 49 eb d7 f9 e0 f7 2e 4f 2a 93 36 29 dd 7d 73 c6 6e d2 71 b0 c9 3b 96 b1 6b 04 75 38 2f 03 24 f7 78 b6 45 5c 7e af 2e f6 cd d6 52 2b df 6a 79 eb e7 1d c1 df 91 ec a1 b3 f7 dc e1 dc 79 39 6e 8e 7a b5 79 fe e9 0b 8d 04 74 64 8b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2025T21:11:24Z / 26/09/2025T15:11:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2025T21:11:24Z / 26/09/2025T15:11:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	512527			
	Datos estampillados	6FE6AC710CC5DFCF9E3FCB2DEA15E6858B8EA00A4C920A3C27C5ECF659BCE460DD			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2025T20:11:27Z / 26/09/2025T14:11:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7d ec 7f a9 66 60 d9 de 03 b0 69 9b 05 2b c6 83 89 3e 82 f5 48 52 63 fd 1e 41 89 61 3f 43 9f ed 01 25 5e 01 e9 04 cc 53 27 e1 cf 47 f9 a0 a4 81 89 4a 8a 5d 17 cd c2 8e a2 41 24 45 b2 c3 be 9d 94 de 5b 51 8c 50 c3 7a 33 46 6b 86 a9 94 2a 4c 3a 0b 2e eb 35 07 e5 a7 de 84 9f d6 b2 a9 e0 b3 0c 27 ec 75 19 e0 7c 62 a0 fa d7 82 f0 6f f2 e4 f4 05 04 0a dd 8e 10 f1 14 4a 30 03 04 c8 38 d1 33 f7 b6 75 b3 65 a9 e4 97 c0 d0 df 76 d2 e8 b5 09 4e 6f 07 d1 8d 83 af 80 7a 7a 56 a0 db a7 ad 8d f7 e0 0f 4c 19 24 b5 97 e1 70 50 8a 39 7c 43 c0 ff e6 0f 03 17 5e 38 93 81 61 9a d8 d0 53 fa cd f4 e2 16 dd 4d 90 da d8 44 ae 51 a6 b3 a2 e5 f0 d3 cb 70 70 b1 83 a9 49 da a3 a0 5e c3 70 05 da e6 53 50 11 5e ca 93 3e 1b 95 82 dc 61 16 e8 e6 52 3b 5f 5b 7f a8 6d bb 1d 10 e5 9e ac c8 0f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2025T20:11:27Z / 26/09/2025T14:11:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2025T20:11:27Z / 26/09/2025T14:11:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	512155			
	Datos estampillados	178D363D96F5CB0AA0DF0A656132B7B87E78DE26C0BEF4C7A4C54F6D2D883ECF1E5			